CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. BYS 030-2024 SUSCRITO ENTRE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E Y BIOTECH HEALTH CARE COLOMBIA S.A.S

CONTRATANTE	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
CONTRATISTA	BIOTECH HEALTH CARE COLOMBIA S.A.S
NIT	901.112.882-9
OBJETO	CONTRATAR EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO ESPECIALIZADO, INCLUIDO REPUESTOS, DE LOS EQUIPOS DEL SERVICIO DE OFTALMOLOGÍA PROPIEDAD DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
VALOR	CIENTO UN MILLLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/TE ($101.150.000)
PLAZO	UN (1) MES

La suscrita a saber, **DIANA CAROLINA CAMELO SANCHEZ,** mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 1,032.420.564** en su calidad de **SUBGERENTE CORPORATIVA** de **LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, con **NIT. 900.971.006-4**, nombrada mediante Resolución No. 0774 del 16 de noviembre de 2023, expedida por el **GERENTE de LA SUBRED NORTE E.S.E.**, y con acta de posesión del día 16 de noviembre de 2023**. LA SUBGERENTE CORPORATIVA**, está delegada como **ORDENADORA DEL GASTO** hasta el límite de OCHOCIENTOS (800) SMMLV, mediante Resoluciones No. 513, 516 y 623 de 2021 expedidas por el **GERENTE** de **LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E**., quien para efectos del presente **CONTRATO** se denominará **LA SUBRED NORTE E.S.E**., por otra parte, **LUZ MARIA ESPINOSA MORENO**, también mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía **No. 43.505.953** y/o quien haga sus veces en su calidad de Representante legal de la compañía **BIOTECH HEALTH CARE COLOMBIA S.A.S**., identificada con **NIT. No. 901.112.882-9,** quien para efectos de la presente orden se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos convenido celebrar una orden de compra previa las siguientes consideraciones:

1. Mediante Acuerdo No 641 de abril 06 de 2016, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. Se efectúo la reorganización del Sector Salud de Bogotá Distrito Capital, modificando el Acuerdo No. 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones.

2. Que el Acuerdo en mención creó **LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

3. Que **LA SUBRED NORTE E.S.E.**, constituye una categoría especial de entidad pública descentralizada del orden Distrital, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, encargada de garantizar la promoción, protección, exigibilidad del derecho a la salud a partir del reconocimiento de las realidades territoriales y diversidades poblacionales de todas y todos los habitantes de Bogotá D. C. por lo cual está sometida al régimen de la Ley 100 de 1993 y sus

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. BYS 030-2024 SUSCRITO ENTRE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E Y BIOTECH HEALTH CARE COLOMBIA S.A.S

modificaciones contenidas en la Ley 1122 de 2007, 1438 de 2011, el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, al Estatuto de Contratación adoptada por el Acuerdo No. 024 del 20 de Septiembre de 2017 y el Manual de Contratación aprobado por la Resolución Interna No. 1200 del 7 de Diciembre de 2017.

Que, de acuerdo con los Pliegos de condiciones Definitivos emitidos por la Dirección de Contratación, En el mes de **abril de 2024,** presenta la siguiente justificación:

La Subred Integrada De Servicios De Salud Norte E.S.E es una Empresa Social del Estado creada como una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa mediante el acuerdo 641 de 2016, que tiene por objeto prestar servicios de salud integrales y de calidad en todos los niveles de complejidad a la población objeto de las localidades de chapinero, Usaquén, Engativá, suba, barrios unidos y demás que demanden los servicios de salud, contribuyendo al mejoramiento de la calidad de vida de la población, quienes, a través de un régimen de contratación de derecho privado, hace que con mayor agilidad pueda dar cumplimiento a la satisfacción de las necesidades de toda una población bajo el postulado de hacer una efectiva y eficiente garantía al derecho a la salud y saneamiento ambiental, poniendo de plano en forma clara la primacía de la vida humana sobre cualquier formalidad normativa.

En desarrollo de lo mencionado, esta entidad fue creada para cumplir con los fines esenciales del estado los cuales rigen toda actuación pública, los mismos que están orientados a prever el equipamiento de bienes y servicios necesarios, indispensables y acordes para garantizar la prestación de los servicios de salud, aunado a ello en seña del ordenamiento jurídico estatal vigente que debemos garantizar el acceso a la salud de la población, siendo este un derecho constitucional fundamental.

Así las cosas, La Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., como entidad pública descentralizada, cuenta con una estructura organizacional definida, con políticas y procedimientos que garantizan la prestación de servicios asistenciales y médicos con los más altos estándares de calidad.

De otra parte es preciso mencionar que en cumplimiento de nuestras políticas, procedimientos y procesos, tenemos que la Subred Integrada De Servicios De Salud Norte E.S.E. debe dar cumplimiento al Decreto 1769 de 1994, circular 049 de 2008 expedido por la Súper Salud y circular 029 de 2017 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el cual las entidades prestadoras de servicios de salud deben garantizar la ejecución del mantenimiento hospitalario, haciendo necesario contratar el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo especializado, incluido repuestos, de los equipos del servicio de oftalmología.

Es importante precisar que la necesidad que se pretende satisfacer con el adelantamiento del presente proceso de contratación, se enmarca dentro del concepto de mantenimiento hospitalario, entendiendo este como la actividad técnico-administrativa dirigida principalmente a prevenir averías y a restablecer la infraestructura y la dotación hospitalaria a su estado normal de funcionamiento, así como las actividades tendientes a mejorar el funcionamiento de los servicios que prestan los equipos de oftalmología, que incluye la ejecución de los grupos de actividades contempladas dentro de la organización para las actividades de mantenimiento (preventivo, correctivo, adecuaciones de infraestructura, planes de

contingencia de infraestructura), contempladas en la anteriormente señalada circular externa 29 de 1997 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Siguiendo la misma línea conceptual, es oportuno traer a colación el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, que establece las Entidades por disposición legal cuenten con un régimen contractual distinto al General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual y acorde con su régimen legal especial de acuerdo al Manual de Contratación de la entidad, establecido en la Resolución No. 1200 de 2017.

Es por lo anterior, y en concordancia con la norma superior del Estado Colombiano, la Constitución Política, que como entidad prestadora de servicios de salud debemos cumplir con los fines esenciales del estado, toda vez que su artículo segundo expresa lo siguiente:

> *(…)" **ARTICULO 2:** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes*
>
> *sociales del Estado y de los particulares. (…)"*

Siguiendo con el mismo orden conceptual, la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., comprende la necesidad de la prestación del servicio para la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales en cumplimiento de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, tal y como se expresa en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia. De igual forma la Ley Estatutaria 1751 De 2015 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones", establece en su artículo 10 Derechos y deberes de las personas, relacionados con la prestación del servicio de salud. Las personas tienen los siguientes derechos relacionados con la prestación del servicio de salud: (…) i) A la provisión y acceso oportuno a las tecnologías.

Con motivo de lo expuesto en el párrafo que antecede, es obligatorio traer a esta exposición la situación jurídica sucitada el veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024) el operador judicial adscrito al Juzgado Cincuenta y tres penal del circuito con función de conocimiento de Bogotá, en providencia con radicado "Tutela No. 2024-00019", en la cual se ordenó a la IPS Subred Norte – Hospital Engativá amparar los derechos fundamentales de la usuaria Etelvina Hernández Tafur, en un término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de que la entidad recibe la notificación de la actuación judicial, para que posteriormente dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al término de las cuarenta y ocho (48) horas referidas fueran programados nuevamente los procedimientos quirúrgicos, que fueron materia de la acción de tutela.

En virtud de lo mencionado, resulta necesario tener en cuenta la sentencia T-022-17 que manifiesta:

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. BYS 030-2024 SUSCRITO ENTRE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E Y BIOTECH HEALTH CARE COLOMBIA S.A.S

> *"(…) La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable. (…)"*

Concomitante con lo anterior y de acuerdo con el régimen de Derecho Privado de la Entidad establecido desde el numeral 6 del artículo 195 de la ley 100 de 1993, se hace menester usar la modalidad de contratación pública denominada invitación directa para el presente objeto contractual, con el fin de cumplir de manera eficaz, eficiente y efectiva con la misionalidad de La Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

Por lo anterior, desde el área de INGENIERIA DE EQUIPOS BIOMEDICOS - DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA, allega solicitud de Bienes y Servicios, y desde la Dirección de contratación se adelantó el ESTUDIO DE MERCADO EM-077-2024, cuyo objeto es el "Contratar el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo especializado, incluido repuestos, de los equipos del servicio de oftalmología propiedad de la Subred Integrada De Servicios De Salud Norte E.S.E.".., de acuerdo con lo mencionado y posterior al debido análisis, esta Subred considera pertinente acatar las indicaciones y/o recomendaciones del fabricante, garantizando así las condiciones técnicas de calidad de los equipos de facovitrectomia, por lo que se requiere suscribir contrato con un proveedor especializado para continuar con el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo especializado incluido repuestos del equipo marca GEUDER, esto con el fin de contar con los equipos funcionando de acuerdo a especificaciones de fábrica para brindar una atención de manera segura y oportuna a los pacientes que lo requieran.

Como consecuencia de lo mencionado, BIOTECH HEALTHCARE COLOMBIA S.A.S. como proveedor exclusivo de la marca y de representación en Colombia, para el presente proceso de selección aporta copia de la certificación de representación exclusiva, expedida por el fabricante GEUDER, la misma que se encuentra en trámite de actualización, quienes manifiestan que BIOTECH HEALTHCARE COLOMBIA S.A.S, es distribuidor exclusivo en Colombia y está autorizado para proporcionar ventas, servicio postventa y asistencia de servicios de sus productos y repuestos.

Teniendo en cuenta el decreto 4725 de 2005, "por el cual se reglamenta el régimen de registros sanitarios, permiso de comercialización y vigilancia sanitaria de los dispositivos médicos para uso humano", el mismo en su artículo 38 establece:

> *(…) "Posventa de los dispositivos médicos considerados equipos biomédicos y su mantenimiento. En la etapa de posventa de los equipos biomédicos, la responsabilidad del funcionamiento del equipo es compartida entre el fabricante o su representante en Colombia para el caso de los equipos importados y el propietario o tenedor. En la etapa de posventa de los dispositivos médicos considerados equipos biomédicos, el fabricante o importador deberá ofrecer los servicios de verificación de la calibración, mantenimiento y aprovisionamiento de insumos y repuestos, así como la capacitación requerida tanto en operación como en mantenimiento básico del equipamiento. El tenedor será responsable del correcto funcionamiento del dispositivo médico considerado equipo biomédico, el cual deberá garantizarlo de manera directa o contratando los servicios del fabricante o el importador o con un tercero según los*

parámetros establecidos en el presente decreto. El propietario o tenedor del equipo biomédico deberá asegurarse que su uso y funcionamiento estén de acuerdo con lo establecido en los manuales entregados por el fabricante en el momento de la venta del mismo, así como de su calibración y mantenimiento. (…)"

En corolario de todo lo anterior y de conformidad a los tiempos que exige la contratación pública, y por la premura de la prestación de un servicio que se requiere para el funcionamiento de un equipo tecnológico se hace necesario acudir a los CASOS ESPECIALES DE CONTRATACIÓN DIRECTA estipulados en la Resolución No. 1200 de 2017" por el cual se adopta el manual de contratación", en los que señala su literal ***d****: "contratos para la adquisición de bienes o servicios para cumplimiento de fallo de tutela de manera inmediata", y de igual forma al literal* ***n****: "cuando exista un proveedor exclusivo del producto".*

Es así que se procede a invitar a través de correo electrónico al único proponente que presento su cotización en el ESTUDIO DE MERCADO EM-077-2024, por lo que deberá allegar documentación de carácter jurídico, SARLAFT y técnica, para ello se les otorgara el plazo de un (1) día, es decir, hasta el 19 de abril de 2024 a las 12:00 horas para allegar documentación, seguidamente se continuara con las evaluaciones correspondientes. Si estas evaluaciones permiten subsanación y o aclaración se otorgarán términos correspondientes para lo mismo.

Finalmente, se resalta que la necesidad descrita, se encuentra contenida en el Plan Anual de Adquisiciones aprobado para la vigencia 2024 y publicado en la plataforma del SECOP II.

Que el día 8 de abril de 2024, la Dirección de Contratación solicita la Disponibilidad Presupuestal basándose en el valor que corresponde a la prestación del servicio por un mes que permitió la expedición del CDP 446 del 9 de abril 2024, correspondiente al rubro MANTENIMIENTO EQUIPO HOSPITLARIOS, y que da apertura al proceso de INVITACIÓN DIRECTA ID 036-2024 bajo el siguiente objeto: "CONTRATAR EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO ESPECIALIZADO, INCLUIDO REPUESTOS, DE LOS EQUIPOS DEL SERVICIO DE OFTALMOLOGÍA PROPIEDAD DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

Que el día 12 de abril de 2024, a través correo electrónico se realiza la invitación a participar en el proceso al único oferente en estudio de mercado BIOTECH HEALTH CARE COLOMBIA S.A.S.

Que el día 19 de abril de 2024 el oferente allega mediante correo electrónico propuesta y documentación solicitada para participar en el proceso de INVITACIÓN DIRECTA ID 036-2024.

Se designó a los evaluadores, con el fin de verificar los criterios JURÍDICOS, SARLAFT, TÉCNICOS, FINANCIEROS (si aplica) Y ECONÓMICOS a las propuestas recibidas.

Que el día 24 de abril de 2024, se publican los resultados definitivos de las evaluaciones a través de la Plataforma SECOP II.

En mérito de lo expuesto, hemos acordado celebrar la presente orden de compra, que se regirá por las siguientes:

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. BYS 030-2024 SUSCRITO ENTRE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E Y BIOTECH HEALTH CARE COLOMBIA S.A.S

CLÁUSULAS:

CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO: "CONTRATAR EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO ESPECIALIZADO, INCLUIDO REPUESTOS, DE LOS EQUIPOS DEL SERVICIO DE OFTALMOLOGÍA PROPIEDAD DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

CLÁUSULA SEGUNDA. DESCRIPCIÓN TÉCNICA: En desarrollo de la presente orden, **EL CONTRATISTA** se obliga para con **LA SUBRED NORTE E.S.E.** a:

ITEM	NOMBRE / DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	VALOR UNITARIO	IVA	VALOR TOTAL UNITARIO
1	Mantenimiento preventivo equipo de facovitrectomia MARCA: Geuder, Modelo: S4	1	MANTENIMIENTO	$ 15.000.000	$ 2.850.000	$ 17.850.000
2	LUZ DE XENÓN Repuestos facovitrectomia MARCA: Geuder, Modelo: S4	1	UNIDAD	$ 6.000.000	$ 1.140.000	$ 7.140.000
3	PIEZA DE MANO Repuestos facovitrectomia MARCA: Geuder, Modelo: S4	1	UNIDAD	$ 19.000.000	$ 3.610.000	$ 22.610.000
4	SENSOR PERISTÁLTICO Repuestos facovitrectomia MARCA: Geuder, Modelo: S4	1	UNIDAD	$ 12.000.000	$ 2.280.000	$ 14.280.000
5	SISTEMA OPERATIVO Repuestos facovitrectomia MARCA: Geuder, Modelo: S4	1	UNIDAD	$ 33.000.000	$ 6.270.000	$ 39.270.000

CLÁUSULA TERCERA. VALOR: El valor de la presente orden de compra para todos los efectos fiscales y legales, se fija en la suma de **CIENTO UN MILLLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/TE ($101.150.000)** Este valor incluye los costos directos e indirectos**.**

CLÁUSULA CUARTA. FORMA DE PAGO. El valor de la orden resultante del presente proceso de Contratación, será el valor adjudicado y el pago respectivo se efectuará dentro de los **NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO** siguientes, contados después de cumplidos los requisitos de publicidad definidos en el Decreto 1510 de 2013, radicada la factura en el área de cuentas por pagar, previa certificación de cumplimiento emitida por el supervisor del contrato, el cual debe acreditar y certificar el cumplimiento del 100% de las obligaciones por parte del contratista. Documentos soportes para el pago: **a)** Factura dando estricto cumplimiento a las exigencias legales que establece el artículo 617 del Estatuto Tributario, Resolución 000042 de 5 de mayo de 2020 DIAN, incluyendo en la misma el número del contrato objeto de facturación; **b)** Acreditación conforme a la Ley vigente aplicable, de cumplimiento del contratista de sus obligaciones ante el Sistema de Seguridad Social Integral en Salud y Pensión, aportes parafiscales: Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda, y Administradora de Riesgos Laborales; **c)** la certificación de cumplimiento a satisfacción expedida por el supervisor del contrato, según corresponda, en la cual conste el valor a pagar al contratista y d) Demás documentos exigidos acorde a las obligaciones pactadas.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. BYS 030-2024 SUSCRITO ENTRE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E Y BIOTECH HEALTH CARE COLOMBIA S.A.S

PARÁGRAFO. No obstante, para efecto del pago se tendrá en cuenta el flujo de caja de LA SUBRED NORTE E.S.E.

CLÁUSULA QUINTA. APROPIACIONES PRESUPUESTALES: El valor establecido en la cláusula tercera de la presente orden se subordina a las apropiaciones presupuéstales que de la misma se hagan en el respectivo presupuesto de la entidad y se pagará con cargo al siguiente Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. **446 del 9 de abril de 2024** expedido por la DIRECCIÓN FINANCIERA - PRESUPUESTO, con imputación presupuestal No. **42450208001** perteneciente al rubro presupuestal**, MANTENIMIENTO EQUIPOS HOSPITALARIOS.**

CLÁUSULA SEXTA. PLAZO DE EJECUCIÓN: El plazo de la presente orden será de **UN (1) MES,** contado a partir de la suscripción del **ACTA DE INICIO.** En todo caso para el inicio de su ejecución se requerirá aprobación de las garantías en la Plataforma **SECOP II** y la expedición del Registro Presupuestal. En virtud de lo señalado por el articulo 41 de la ley 80 de 1993 y en concordancia con el articulo 23 de la ley 1150 de 2007

CLÁUSULA SÉPTIMA. OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE: LA SUBRED NORTE E.S.E se obliga a:

1. Exigir al contratista la ejecución idónea del objeto de la orden, bajo las condiciones y características técnicas prevista en el proceso de contratación.

2. Ejercer el control sobre el cumplimiento del objeto de la orden a través del supervisor.

3. Pagar el valor acordado en los términos y condiciones pactadas en la presente orden.

4. Aprobar las garantías que en debida forma constituya el contratista.

5. Suscribir el acta de inicio de ejecución de la orden a través del supervisor, debidamente diligenciada por las partes en el término establecido por la oficina de contratación de la Subred Norte E.S.E.

6. Exigir la certificación de pago de aportes al sistema general de seguridad social y aportes parafiscales.

7. Cumplir con las demás señaladas en el artículo 4º de la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, decreto 1082 de 2015, decretos reglamentarios y demás normas concordantes.

8. Aplicar las sanciones y correctivos establecidos en la ley, el estudio previo y la misma orden, en caso de incumplimiento total o parcial por parte del contratista, adelantando las acciones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y de las garantías a que hubiere lugar.

9. Notificar por escrito al garante de los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración de la orden y que, conforme al criterio consignado en el inciso 1° del artículo 1058 del código de comercio, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local según lo establece el artículo 1060 del código de comercio.

10. Brindar y entregar la documentación e información que requiera el contratista para el adecuado desarrollo de la presente orden.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. BYS 030-2024 SUSCRITO ENTRE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E Y BIOTECH HEALTH CARE COLOMBIA S.A.S

CLÁUSULA OCTAVA. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: Se obliga para con LA SUBRED NORTE E.S.E de conformidad con los pliegos de condiciones y la propuesta presentada por EL CONTRATISTA que hará parte integral del presente contrato.

- **OBLIGACIONES GENERALES:** Serán obligaciones generales las siguientes:

1. Cumplir a cabalidad con el objeto del contrato, de conformidad a la oferta y condiciones exigidas en los estudios previos.

2. Actuar de buena fe y abstenerse de realizar cualquier cambio en las condiciones iniciales del contrato sin previo visto bueno del supervisor del mismo o del ordenador del gasto.

3. Mantener durante la ejecución, prórrogas y/adiciones del contrato, las mismas condiciones exigidas en los estudios previos y ofrecidas en la oferta, en términos de calidad, precio, características especiales y disponibilidad.

4. Suscribir el contrato, el acta de inicio de ejecución y garantía dentro de los tiempos solicitados.

5. Presentar ante el supervisor del contrato para la generación de la certificación de cumplimiento, la factura, informes, ingreso al almacén y certificación de pago de aportes parafiscales o documento equivalente suscrito por el representante legal, revisor fiscal o quien haga sus veces, dentro de los plazos establecidos.

6. Presentar ante la dirección financiera (central de cuentas por pagar) de la subred norte ese, la certificación de cumplimiento, la factura y soportes respectivos para su correspondiente radicación.

7. Notificar a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. de cualquier inconveniente que impida la debida ejecución del contrato ya sea que provenga de causas externas o de su propia organización, con el fin de tomar los correctivos del caso para garantizar la óptima prestación del servicio.

8. Dar cumplimiento a los protocolos, procesos y procedimientos institucionales, sistema obligatorio de garantía de la calidad institucional durante el desarrollo de las responsabilidades asignadas, en el marco de operación de los componentes del sistema único de habilitación, auditoria para el mejoramiento de la calidad, sistema único de acreditación y sistema de información.

9. Ejecutar las acciones preventivas y/o correctivas, y/o plan de mejoramiento a que haya lugar de acuerdo a las evaluaciones y recomendaciones emitidas por los órganos externos, supervisor del contrato y/o directrices internas.

10. Conocer, divulgar y aplicar la política ambiental establecida por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

11. Subir a la plataforma del SECOP II las facturas correspondientes, para su respectiva aprobación o rechazo por parte del supervisor del contrato.

12. Cumplir con el Decreto N° 317 de 2021 de la secretaria general de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, alineándose a los objetivos del Plan Institucional de Gestión Ambiental - PIGA de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, para minimizar los impactos negativos al ambiente, respecto a la adquisición y consumo de plástico de un solo uso.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. BYS 030-2024 SUSCRITO ENTRE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E Y BIOTECH HEALTH CARE COLOMBIA S.A.S

13. Para el cumplimiento de lo señalado en el decreto 332 de 2020, el supervisor del contrato deberá solicitar al contratista los documentos necesarios para corroborar la contratación de las mujeres durante el periodo de ejecución del contrato en los porcentajes indicados en el artículo tercero (3) del decreto en mención, para lo cual será válida la manifestación bimensual bajo juramento del Representante legal y del Revisor Fiscal del contratista, sin perjuicio de otros mecanismos de verificación que establezca la supervisión de cada contrato.

14. Las demás que se necesiten para el desarrollo y cumplimiento del objeto contractual.

- **OBLIGACIONES ESPECÍFICAS:** Serán obligaciones específicas las siguientes:

1. Realizar mantenimiento preventivo a los equipos de acuerdo a las especificaciones del fabricante, además se debe dejar adherido un sticker en cada equipo donde se registre la fecha de intervención y la próxima visita sugerida.

2. Realizar sin costo adicional lo siguiente: el monitoreo continuo de las actualizaciones obligatorias, actualizaciones de software que sean requeridas para el correcto funcionamiento de los equipos, instalación de actualizaciones de seguridad e instalación de mejoras, lo anterior teniendo en cuenta indicaciones y/o recomendaciones de fábrica.

3. Realizar sin costo adicional mantenimiento correctivo las veces que sean necesarias de todos los equipos objeto del contrato.

4. Realizar mantenimiento correctivo que incluya diagnostico técnico, chequeo de seguridad y ajuste (si aplica), después de cada reparación.

5. En el evento que la reparación requiera de repuestos y/o accesorios contemplados en el listado de referencia allegado por el contratista en su oferta, estos deben ser informados al supervisor del contrato y solo serán instalados con previa autorización de él, respondiendo a los principios de optimización de los recursos y calidad en la prestación del servicio y en razón a que debe de verificarse la disponibilidad presupuestal existente en el contrato con relación al valor del repuesto y/o accesorios a aprobar a fin de ser facturado sin novedad alguna, en el caso de que se requiera de repuestos y/o accesorios no contemplados en el listado de la oferta allegada por el contratista, estos deben ser cotizados por él, para que el supervisor del contrato realice la evaluación costo-beneficio y en caso de aceptación se realice el trámite administrativo para incluir el elemento al contrato y así mismo verificar disponibilidad presupuestal existente en el contrato con relación al valor del repuesto y/o accesorios a incluir a fin de facturarse sin novedad alguna. en el evento que el repuesto y/o accesorio requerido para la reparación del equipo no se encuentre disponible porque fue descontinuado, el contratista debe allegar el debido soporte emitido por el fabricante.

6. Brindar servicio técnico tanto telefónico como en sitio donde se encuentren los bienes, con un tiempo de respuesta no mayor a 12 horas hábiles, por personal técnico calificado que cuente con inscripción de recurso humano ante INVIMA (si aplica).

7. Brindar garantía de tres (3) meses como mínimo de la mano de obra, repuestos y accesorios. así mismo comprometerse a reparar los daños en los equipos atribuibles al contratista, debido a manipulación inadecuada, negligencia o errores durante el desarrollo del objeto contratado, si se llegara a presentar.

8. Elaborar el reporte técnico de cada uno de los equipos a los que se les realiza mantenimiento, el cual debe estar diligenciado en todos sus campos con letra clara y legible. este reporte debe llevar nombre y firma del funcionario quien recibe a satisfacción el equipo en el servicio y en ingeniería biomédica.

9. Realizar sin costo adicional capacitación al personal técnico y asistencial en uso seguro, cuidado, limpieza y desinfección de los equipos, entregar la guía de capacitación y formato de asistencia debidamente diligenciado.

10. Asumir los gastos de la adquisición de materiales, equipos, herramientas, transporte, personal y/o cualquier otro necesario para el desarrollo del objeto del contrato.

11. Dotar a su personal con elementos de protección personal acordes al tipo de riesgo.

12. Los repuestos y/o accesorios deben ser nuevos y no remanufacturados, en caso de que un accesorios o repuestos falle o sea defectuosos debe ser reemplazado y estará sujeto a la disponibilidad de los mismos en stock y para aquellos que estén sujetos a importación.

13. Atender durante la vigencia del contrato todas las recomendaciones que efectúe la entidad por medio del supervisor del contrato y que se consideren pertinentes para la adecuada ejecución del objeto contractual.

14. Las demás que se deriven de la naturaleza del contrato y que garanticen su cabal y oportuna ejecución.

CLÁUSULA NOVENA. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES: EL CONTRATISTA, afirma bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la firma del presente contrato, que no se halla incurso en alguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad para contratar contempladas en la Constitución Política de Colombia, Ley 80 de 1993, Ley 1474 de 2011 y demás normas concordantes aplicables.

CLÁUSULA DÉCIMA. INTERPRETACIÓN UNILATERAL, MODIFICACIÓN UNILATERAL, TERMINACIÓN UNILATERAL Y CADUCIDAD: Se regirán por lo contemplado en los Artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley 80 de 1993.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. INCUMPLIMIENTO. LA SUBRED NORTE E.S.E., podrá declarar la terminación unilateral del presente contrato o iniciar las acciones que estimen pertinentes de acuerdo con el procedimiento interno de la entidad, por el incumplimiento del objeto contractual.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. PENAL PECUNIARIA: En caso de declaratoria de incumplimiento parcial de las obligaciones contraídas por **EL CONTRATISTA, LA SUBRED NORTE E.S.E.** exigirá directamente a **EL CONTRATISTA**, a título de cláusula penal, una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del contrato, que se imputará como efecto de los perjuicios que deriven a la administración con su incumplimiento. Este valor se tomará directamente por **LA SUBRED NORTE E.S.E.** de la suma que le adeuden al **CONTRATISTA** o con cargo a las pólizas y garantías suscritas, a elección de **LA SUBRED NORTE E.S.E.**, sin requerimiento adicional, sino fuere posible, se cobrará por la jurisdicción coactiva.

***PARÁGRAFO**: El pago de la cláusula penal pecuniaria, no impedirá hacer la reclamación de la indemnización de los perjuicios comprobados, por lo tanto, no se excluirán entre sí y no extinguirá el cumplimiento de la obligación principal.*

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. BYS 030-2024 SUSCRITO ENTRE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E Y BIOTECH HEALTH CARE COLOMBIA S.A.S

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. MULTAS: En el evento que **EL CONTRATISTA** incurra en mora o incumplimiento parcial o total de cualquiera de las obligaciones contraídas en el **CONTRATO, LA SUBRED NORTE E.S.E.** le impondrá mediante el procedimiento establecido en el Manual de Contratación Interno, multas sucesivas equivalentes al 1% del valor del **CONTRATO** por cada día de atraso en el cumplimiento de las obligaciones pactadas. Las multas tendrán un tope máximo del quince por ciento (15%) del valor total del **CONTRATO**. La imposición de multas se efectuará sin perjuicio del cobro de la cláusula penal pecuniaria de acuerdo con lo pactado en el presente contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. GARANTIAS. EL CONTRATISTA: se compromete a constituir a favor de **LA SUBRED NORTE E.S.E.,** las garantías respectivas, que deberán ser publicadas en la plataforma SECOP II con el respectivo soporte de pago y clausulado debidamente firmado y diligenciado, máxime dentro de los Dos (2) días hábiles siguientes a la aprobación del contrato en la plataforma SECOP II donde se ampare los riesgos correspondientes a:

1. DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO: Para precaver los perjuicios que se deriven del incumplimiento de las obligaciones contractuales, independiente de las multas y la cláusula penal que se pacte en el contrato. su cuantía corresponderá a la que en cada caso se determine, la cual no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del monto del contrato y una duración igual a la del plazo máximo previsto al momento de la suscripción del contrato y cuatro (4) meses más.

2. DE LA CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES: para precaver las futuras eventualidades en que uno o varios bienes de los contratados no reúnan las especificaciones o calidades exigidas para la contratación o que no sean aptos para los fines para los cuales fueron adquiridos, así como para precaver también los vicios de fabricación y la calidad de los materiales o componentes. su cuantía no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del monto del contrato y su vigencia será igual al plazo del contrato y cuatro (4) meses más.

3. DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES: En los contratos de prestación de servicios a que haya lugar, el contratista deberá constituir esta garantía para precaver los eventos en que incurra en el no pago de las obligaciones laborales respecto de los trabajadores relacionados con la ejecución del respectivo contrato. Su cuantía no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del monto del contrato y su vigencia será de tres (3) años

4. PÓLIZA PROVISIÓN DE REPUESTOS, ACCESORIOS Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE EQUIPOS: En los contratos cuya cuantía naturaleza o complejidad así lo exija, el contratista deberá constituir esta garantía, para precaver las futuras eventualidades en que uno o varios bienes de los contratados no reúnan las especificaciones o calidades exigidas para la contratación o que no sean aptos para los fines para los cuales fueron adquiridos, así como para precaver también los vicios de fabricación y la calidad de los materiales o componentes. su cuantía no podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) del monto del contrato y su vigencia será igual al plazo del contrato y un (01) años más.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las prórrogas, adiciones o modificaciones que se surtan en la ejecución del Contrato, deberán ampliar las coberturas en tiempo y en valor de la póliza correspondiente dentro del término establecido y publicarlas en la plataforma SECOP II con el respectivo soporte de pago y clausulado debidamente firmado y diligenciado, máxime dentro de los Dos (2) días hábiles siguientes a la aprobación del otrosí en la plataforma SECOP II.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. BYS 030-2024 SUSCRITO ENTRE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E Y BIOTECH HEALTH CARE COLOMBIA S.A.S

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se deberá tener como asegurado al contratista y a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. y como beneficiario a los terceros afectados y a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. CONTROL Y SUPERVISIÓN: El control y la supervisión sobre la ejecución del contrato será ejercido por el **LÍDER DEL ÁREA DE INGENIERÍA EQUIPOS BIOMÉDICOS – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA** de la **SUBRED NORTE E.S.E.** quien tendrá como función verificar el cumplimiento de las obligaciones del **CONTRATISTA** y ejercerá un control integral sobre el contrato conforme al Manual de Contratación y Manual de Supervisión de **LA SUBRED NORTE E.S.E.** y del Estatuto Anticorrupción y/o normatividades aplicables para el efecto**.**

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. EXCLUSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL: En ningún caso el contrato genera relación laboral, ni prestaciones sociales, por lo tanto, **EL CONTRATISTA** sólo tendrá derecho a los emolumentos convenidos en la cláusula valor y forma de pago.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. GASTOS: Los gastos que genere la legalización de este contrato serán por cuenta de **EL CONTRATISTA**.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. SUSPENSIÓN: Cuando se presenten circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito se podrá, de común acuerdo entre las partes, suspender temporalmente la ejecución del contrato, mediante la suscripción de un acta donde conste tal evento. Este término de suspensión no será computable para efectos del plazo extintivo ni dará derecho a exigir indemnización alguna o a reclamar cualquier gasto que se genere.

CLÁSULA DÉCIMA NOVENA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS*:* A efecto de solucionar las controversias surgidas entre las partes, se dará tramite inicialmente mediante el arreglo directo y/o por la utilización de los M.A.S.C (transacción, conciliación y amigable composición), para lo cual se acudirá a las disposiciones legales que regulan la materia, previo concepto del comité de conciliación de **LA SUBRED NORTE E.S.E.**

CLÁUSULA VIGÉSIMA. TERMINACIÓN: El contrato podrá terminarse por las siguientes causales:

1. Cumplimiento del objeto;
2. Vencimiento del plazo extintivo de duración del contrato;
3. Acaecimiento de la condición resolutoria expresa, pactada por las partes.
4. Desaparición sobreviniente del objeto o imposibilidad de ejecución del objeto contratado.
5. Terminación unilateral propiamente dicha.
6. Declaratoria de caducidad administrativa del contrato.
7. Terminación unilateral del contrato por violación del régimen de inhabilidades o incompatibilidades.
8. Declaratoria judicial de terminación del contrato.
9. Declaratoria judicial de nulidad del contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA.TERMINACIÓN ANTICIPADA: En cumplimiento con los establecido en el Manual de Contratación de **LA SUBRED NORTE E.S.E,** el contrato podrá terminarse de común acuerdo antes de su vencimiento, previo concepto favorable del supervisor del contrato y firma del acta donde conste tal evento.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. LIQUIDACIÓN: El contrato será objeto de liquidación, posterior a su terminación y conforme al Estatuto y Manual de Contratación de **LA SUBRED NORTE E.S.E**.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. BYS 030-2024 SUSCRITO ENTRE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E Y BIOTECH HEALTH CARE COLOMBIA S.A.S

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. DOCUMENTOS: Forman parte integral del **CONTRATO**:

1. Solicitud de Bienes y Servicios
2. Estudio de mercado 077-2024
3. Pliegos de Condiciones IC-036-2024
4. La propuesta presentada por EL CONTRATISTA, así como sus documentos anexos.
5. Certificado de Disponibilidad y Registro Presupuestal.
6. Acta de inicio y anexos
7. Los demás documentos que sirvieron de soporte para la suscripción del Contrato y los que se produjeren durante el desarrollo de la ejecución de éste.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. PERFECCIONAMIENTO: El contrato se entiende perfeccionado con la aprobación de las partes a través de la plataforma SECOP II.

CLAUSULA VIGÉSIMA QUINTA. EJECUCIÓN: Para su ejecución, se requerirá de la expedición del registro presupuestal, la aprobación por parte de **LA SUBRED NORTE E.S.E** de las garantías en el SECOP II y la suscripción del **ACTA DE INICIO**

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA. INDEMNIDAD: El CONTRATISTA mantendrá indemne a **LA SUBRED NORTE E.S.E** por razón de reclamos, demandas, acciones legales y costos que surjan o que incurra como resultado del uso, por parte del **CONTRATISTA** y con miras al cumplimiento del presente contrato, de patentes, diseños, marcas, enseñas o derechos de autor que sean propiedad de terceros, o por el ejercicio de actividades sin las autorizaciones o licencias que exijan el ordenamiento jurídico. En caso de que se entable un reclamo, demanda o acción legal en contra de **LA SUBRED NORTE E.S.E**, por asuntos que, según este contrato sean de responsabilidad del **CONTRATISTA**, éste será notificado dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la reclamación, demanda o acción legal, por **LA SUBRED NORTE E.S.E**, para que adopte oportunamente las medidas previstas por la ley para mantener indemne a **LA SUBRED NORTE E.S.E** y adelante las negociaciones que sean necesarias para llegar a un pronto arreglo del conflicto. Si, en cualquiera de los eventos previstos en esta cláusula, el **CONTRATISTA** no asume debida y oportunamente la defensa de **LA SUBRED NORTE E.S.E**, éste podrá hacerlo directamente, previa notificación escrita al **CONTRATISTA**, quien pagará todos los gastos en que incurra **LA SUBRED NORTE E.S.E** por tal motivo. En este caso, **LA SUBRED NORTE E.S.E** tendrá derecho a descontar el valor de tales erogaciones, de cualquier suma que adeude al **CONTRATISTA**, por razón o con ocasión del presente contrato o a utilizar cualquier otro medio legal. En caso de que **LA SUBRED NORTE E.S.E** sea condenada judicial o administrativamente, **EL CONTRATISTA** deberá responder por la satisfacción y pago de la condena.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA. IMPUESTOS Y GRAVÁMENES: EL CONTRATISTA deberá cancelar los impuestos y gravámenes que exija la Ley.

CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN: EL CONTRATISTA mediante la suscripción del presente documento, asume los siguientes compromisos:

1. No ofrecer ni dar sobornos ni dar o entregar cualquier otra forma de halago o dádiva a ningún funcionario, miembro, trabajador o subcontratista de **LA SUBRED NORTE E.S.E** cualquier otro funcionario del Estado que tenga o haya tenido que ver con el proceso de selección y/o contratación y/o ejecución del presente contrato.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. BYS 030-2024 SUSCRITO ENTRE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E Y BIOTECH HEALTH CARE COLOMBIA S.A.S

2. No permitir que nadie en su nombre, bien sea empleado, agente o comisionista independiente incurra en las conductas indicadas en el numeral anterior.

3. Impartir instrucciones a todos sus empleados, subcontratistas y agentes y a cualesquiera otros representantes suyos, exigiéndoles en todo momento el cumplimiento de las Leyes de la República de Colombia, y especialmente de aquellas que rigen el presente contrato.

4. No haber efectuado acuerdos o realizado actos o conductas que hayan tenido por objeto o como consecuencia la colusión en el proceso de **INVITACIÓN DIRECTA ID-036-2024 DE LA SUBRED NORTE E.S.E** o el fraude en el resultado y no haber realizado conductas que hayan tenido como efecto la desviación de la adjudicación del presente contrato.

5. Comprometerse a informar, notificar, denunciar o poner en conocimiento de **LA SUBRED NORTE E.S.E,** o las autoridades correspondientes cualquier intento de soborno por parte de empleados, representantes o contratistas de **LA SUBRED NORTE E.S.E**

6. No recibir remuneraciones o prebendas diferentes a los servicios propios que **LA SUBRED NORTE E.S.E** le brinde con ocasión a su vinculación contractual con ella.

CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA. DOMICILIO CONTRACTUAL: El presente contrato fija que para todos los efectos legales y extrajudiciales fijan como domicilio la ciudad de Bogotá, y como dirección de notificación para **LA SUBRED NORTE E.S.E**, la Calle 66 No. 15-41. Para **EL CONTRATISTA** la dirección de notificaciones, que se contempla en la cámara de comercio vigente a la suscripción del presente contrato.

Para constancia, el presente contrato se entiende perfeccionado una vez las partes lo aprueben de forma electrónica en la Plataforma **SECOP II.**

DIANA CAROLINA CAMELO SANCHEZ
SUBGERENTE CORPORATIVA
ORDENADORA DEL GASTO
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

	Nombre	Cargo
Elaborado por:	NADIA IBETH CARRIZOSA COVALEDA	Contratista
Aprobado por:	LUIS FERNANDO ANGULO BONILLA	Director de Contratación
*Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y, por lo tanto, lo presentamos para la aprobación electrónica a través de la Plataforma **SECOP II.***		